



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acumulación de Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2017-00483-00.

Se encuentra a Despacho la procurada conjunción de demanda, por lo cual esta Célula Judicial, una vez estudiada tal actuación, conforme a las reglas erigidas por el art. 463 del C.G.P., que rige la materia, advierte que por ahora es inviable abrirle las puertas de la tramitación, en consideración a que se han configurado los siguientes defectos:

- 1). Es ineludible allegar la certificación expedida por la NOTARÍA CUARTA de esta ciudad, en la cual conste que el ejemplar de la Escritura Pública No. 4139 de 25 de noviembre de 2011, es primera copia tomada de su original y que presta mérito ejecutivo (*artículo 80, Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970*). Ello, teniendo en cuenta que en el sello impuesto en el soporte protocolario que se allega, aparece que es “01 ejemplar de la primera copia tomada de su original...”
- 2). Es menester incorporar el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 05713136600060510, para efectos de determinar si la financiación efectuada se encuentra ajustada a derecho y si el capital y las cuotas cobradas corresponden a lo adeudado, siendo que los pedimentos deben atenerse a lo establecido en tal documento.
- 3). Es preciso ajustar la calenda a partir de la cual se producen los réditos moratorios, ya que se cobran desde la data de exigibilidad de los instalamentos, sin que ello consulte las reglas que rigen el causamiento de esos rubros.
- 4). En el encabezado del libelo postulatorio se aduce que el trámite ejecutivo a emprenderse es de menor cuantía, pero en el acápite concerniente a ese último tópico se indica que es de mínima cuantía. Es necesario salvar esa contradicción, acomodándose al real monto de los pedimentos.
- 5). Se dejó de incorporar el poder para iniciar la acción. Al enmendar esta falta, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el inc. 2, art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En definitiva, de conformidad con lo preceptuado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial inadmitirá el escrito postulatorio a



acumularse y conminará al organismo interesado para que, en el término de 5 días, subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a acumularse por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al banco ejecutante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ae6889fd1f3f51335ce3c9f6878abe832c7a594890930ffaf2edc2977f6bd**
Documento generado en 31/08/2020 10:29:41 a.m.